



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad electoral
Demandante: **José Hernando Hernández Valencia**
Demandado: Gobernación del Caquetá
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00152-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

José Hernando Hernández Valencia, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Gobernación del Caquetá, mediante la cual se pretende la nulidad del Decreto 001238 del 28 de octubre de 2022, «*POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA NOMBRAMIENTO DE GERENTE PARA LA E.S.E DEPARTAMENTAL HOSPITAL MARÍA INMACULADA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE OCTUBRE DE 2022 A 31 DE MARZO DE 2024*».

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el literal c) del numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del asunto planteado en la demanda, comoquiera que se trata del medio de control de nulidad electoral formulado en contra del acto de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento, de un empleado público del nivel directivo en el orden departamental. De igual forma lo es por razón de territorio, por ser el Departamento del Caquetá el lugar donde se expidió el acto.

2.2. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció que «*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día*

¹ Archivo 05 del expediente digital.



siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código».

Si bien el demandante no allegó constancia de publicación del acto demandado, lo cierto es que el Decreto 001238 fue expedido por la Gobernación del Caquetá el 28 de octubre de 2022, y si el término de caducidad se contara a partir de esta fecha, la oportunidad para la presentación de la demanda fenecería el 14 de diciembre de 2022; comoquiera que la demanda se presentó el 6 de diciembre de 2022², se tiene que fue presentada de forma oportuna.

2.3. Extremo pasivo de la litis

Frente al tema de la legitimación pasiva en los procesos de nulidad electoral, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente³:

En lo que atañe a **la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales** deben tenerse en cuenta las siguientes reglas fijadas en los numerales 1º y 2º del artículo 277 del CPACA:

- Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia⁴- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) **en la persona elegida**; ii) **en la entidad que profirió el acto de elección** y iii) en la que intervino en su adopción. (Resaltado fuera de texto).

El demandante señaló como demandado al Departamento de Caquetá y solicitó la vinculación de la señora Lina Marcela Giraldo Rincón. Teniendo en cuenta que en este caso se invocó la causal quinta del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esta es, que se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad, se tendrá como demandada a la señora Lina Marcela Giraldo Rincón, quien ostenta legitimación pasiva dentro del presente asunto.

2.4. Aptitud formal de la demanda

En el plenario se encuentra que la parte actora remitió a las demandadas copia de la demanda y sus anexos⁵, de manera que se tiene acreditado el requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivos 03 y 04 del expediente digital.

³ Auto proferido el 17 de junio de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso radicado con el número 15001-23-33-000-2016-00119-01 y con ponencia del Consejero Doctor Alberto Yepes Barrerero

⁴ Estas causales de nulidad son de naturaleza subjetiva pues se relacionan con el incumplimiento de calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o violación del régimen de inhabilidades de la persona elegida o nombrada.

⁵ Archivo 04 del expediente digital.



De otro lado, se observa que la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contiene i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones expresadas de forma clara y por separado; iii) la determinación de los hechos y las omisiones que sustentan las pretensiones, iv) los fundamentos de derecho y su concepto de violación; v) las documentales en poder de la parte actora; vi) el lugar y dirección de notificaciones de las partes; y, vii) los anexos correspondientes, así como las pruebas anunciadas en el acápite respectivo.

En virtud de lo expuesto se admitirá de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de nulidad electoral instaurada por José Hernando Hernández Valencia, que pretende la nulidad del Decreto 001238 del 28 de octubre de 2022, expedido por la Gobernación del Caquetá.

Segundo. Notificar personalmente a la señora Lina Marcela Giraldo Rincón, identificada con cédula de ciudadanía 24.335.411 de Manizales, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poder efectuarse esa diligencia, deberá seguirse el trámite establecido en los literales b) y c) de ese artículo.

Tercero. Notificar personalmente a la Gobernación del Caquetá a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar personalmente al Ministerio Público en los términos del ordinal tercero de este auto.

Quinto. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 205 *ibidem*.



Medio de control: Nulidad electoral
Demandante: **José Hernando Hernández Valencia**
Demandado: Gobernación del Caquetá
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00152-00

Séptimo. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio del buzón electrónico

Octavo. Informar a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853916c2a98be34f926d7179a5c2707c217a0477ba203899b467619612fb5fbd**

Documento generado en 07/12/2022 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN : 18001233300020220012400
DEMANDANTE : GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y Litis Consorcio
Necesario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 19-12-334-22

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

No se advierte el cumplimiento de lo exigido en numeral °1 del artículo 161 de la Ley 1437 de de 2011- CPACA, que señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral” correspondiente”.

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por el GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el Litis Consorcio Necesario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días, se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.418 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.440 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

CONROVERSIAS CONTRACTUALES
18001233300020220012400
Inadmite Demanda

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c7b89c53ce5e0153e5e381d5aebb61a7457e20e1bacfd678d3d9cb2ad27958**

Documento generado en 07/12/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
RADICACIÓN : 18001233300020220014000
DEMANDANTE : LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO
DEMANDADOS : ACUERDO MUNICIPAL No. 010 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
AUTO NO. : A.I. 15-12-330-22

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en escrito separado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que las demandadas y el Ministerio Público se pronuncien sobre ella.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al Municipio de Solano, al Concejo Municipal de Solano y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, de la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término concedido.

SEGUNDO: El plazo concedido, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

TERCERO: Por secretaría procédase a la notificación de esta providencia en forma personal. Una vez se cumpla el término anterior, vuelva inmediatamente a despacho el cuaderno respectivo para resolver la solicitud de la medida cautelar.

CUARTO: Por secretaría abrir carpeta del trámite de la medida cautelar en el expediente digital y remitir a los sujetos procesales el enlace al expediente digital al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b38866e47208a28215aed42b1ab3ce746126e75e72a3c260994cc91ae17a66**

Documento generado en 07/12/2022 11:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
RADICACIÓN : 18001233300020220014000
DEMANDANTE : LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO
DEMANDADOS : ACUERDO MUNICIPAL No. 010 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
AUTO NO. : A.I. 16-12-331-22

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de NULIDAD interpuesto por LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO, en contra del **Acuerdo** No. 010 del 31 de mayo de 2022 *“Por medio del cual se autoriza al alcalde Municipal de Solano-Caquetá para contratar un empréstito y demás operaciones conexas y se dictan otras disposiciones”* expedido por el Honorable Concejo Municipal de Solano-Caquetá.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído al MUNICIPIO DE SOLANO -CAQUETÁ- y al CONCEJO MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ-, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SOLANO -CAQUETÁ- y al CONCEJO MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Remítase a la Secretaría de la Corporación, para los fines legales pertinentes, el escrito presentado por el demandante donde solicita investigar la mora en el ingreso del presente proceso al despacho, ya que fue recibido por reparto el día 2 de noviembre de 2022 y pasado al despacho el 24 de noviembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb3253174dc7a897f0d5ce23d9fa78f9e0b922a54a3e1a5355a20d414588b3**

Documento generado en 07/12/2022 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001234000420220011300
DEMANDANTE : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 20-12-335-22

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

No se advierte el cumplimiento de lo exigido en numeral °1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, que señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Es así que se le concederá al demandante el término de 10 días para que subsane dicha irregularidad y allegue la constancia de haber intentado la conciliación pre judicial, ya que el hecho de pedir medidas cautelares de carácter no patrimonial, como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, no lo exime del cumplimiento de esta obligación.

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días, se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN FELIPE TORRES VARELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.727.443 y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **6c2af1128f194c6dcb49a2acbe5c8e909f074680ad90a14f41c586c06562d256**

Documento generado en 07/12/2022 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>